N.° 4°

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA etc. etc. etc.

Habiéndome declarado por el decreto de 19 del corriente en el caso del artículo 128 de la constitucion respecto de los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco i Sulia, i considerando: 1.° que el ejercicio de facultades estraordinarias para que sea provechoso exije mi inmediata presencia en aquellos departamentos à fin de repeler la invasion esterior de que se hallan amenazados, restablecer la tranquilidad interior i reorganizar los diferentes ramos de la administracion que han sufrido en varios puntos à consecuencia de las turbaciones pasadas: 2.° que no saliendo del territorio de la República, i no yendo á mandar el ejército, únicos casos en que deberia separarme del poder ejecutivo conforme à la constitucion, debo ejercerlo temporalmente en cualquiera lugar de Colombia, pues la capital solo es para la residencia ordinaria del gobierno: 3.° que es de la mayor importancia en un territorio tan vasto como el de Colombia que subsistiendo la capital, i sin que intente variarla con sus ausencias, el jefe del gobierno visite las diferentes partes de la Repùblica, revestido de la autoridad de presidente para dar vigor á la administracion, reorganizarla i hacer sentir á los pueblos los beneficios que resultan de la presencia del gobierno supremo, lo que se acostumbra i produce efectos mui saludables en otras naciones, oido el dictàmen del concejo, decreto.

Art.° 1.° Durante mi próxima ausencia à los departamentos de Orinoco, Maturin, Venezuela i Sulia, retendré el ejercicio ordinario del poder ejecutivo que me confiere la constitucion, i tambien el de las facultades estraordinarias que debo ejercer en aquellos departamentos conforme al artículo 128 de la misma.

Art.° 2.° Restablezco por el tiempo de mi ausencia los cinco secretarios que la constitucion da al poder ejecutivo Uno de ellos me acompañará para el despacho de todos los negocios que ocurran, i los cuatro permaneceràn en la capital. Por otro decreto se designaràn las personas i los negociados que se les encargan.

Art.° 3.° Los secretarios de estado que han de permanecer en la capital, quedan encargados como jefes de sus respectivos departamentos por el tiempo de mi ausencia, i conforme à la ley de 5 de abril de 1825:

1.° De dictar todas las órdenes que correspondan para la esacta ejecucion de las leyes, de los decretos i providencias del poder ejecutivo, debiendo cumplirse por las autoridades à quienes toque

2.° Provisionalmente podràn aprobar los empleados interinos, cuyo nombramiento en propiedad me reservo; como tambien, nombrar interinamente los jefes civiles i militares de los departamentos i provincias, lo mismo que de cualesquiera oficinas:

3.° Cada uno en su departamento podrá mandar hacer los gastos ordinarios, i el de hacienda disponer de donde deban sacarse; mas no decretaràn gasto alguno estraordinario, ni aprobarán sino los que hubieren decretado los intendentes con arreglo à las leyes:

4.° Se reunirán en concejo de gobierno para ver todos los negocios graves que ocurran, los que me remitirà el respectivo secretario, espresando la opinion del concejo:

5.° Recibirán toda la correspondencia de los departamentos, i conforme à la lei se reuniràn con frecuencia para acordar en comun las resoluciones que deban darse sobre cada uno de los negocios que ocurran.

Art.° 4.° El secretario que ha de acompañarme, despachará bajo de mis órdenes inmediatas todos los negocios de los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco i Sulia que se remitirán à donde me halle.

Art.° 5.° El mismo secretario serà el conducto por el cual se me dirijiràn cua-

05-192
6BB
C718
1828
12

lesquiera solicitudes i comunicaciones, bien por los particulares, bien por las autoridades i demas secretarios de estado, el que les comunicarà mis decretos, órdenes i resoluciones.

Art.° 6.° Luego que salga de la diocesis de Bogotà, los intendentes de Cundinamarca i Boyacà entrarán en el pleno ejercicio de las facultades que la lei de patronato concede á los intendentes de las diocesis donde no reside el poder ejecutivo.

Art.° 7.° El secretario de estado del despacho del interior, queda encargado de comunicar este decreto à quienes corresponda para su esacto cumplimiento.

Dado en Bogotà à 26 de febrero de 1828—18.° SIMON BOLIVAR. El secretario de estado del despacho del interior—*José Manuel Restrepo.*

Es copia.

Restrepo